

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de enero del dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la parte demandante no subsanó la demandada ad excludendum promovida por CONSTRUCTORA PALACETES LTDA conforme se ordenó en auto inadmisorio adiado 29 de octubre de 2020 la presente anualidad, particularmente en su numeral primero que ordenó excluir del extremo pasivo a FIDUCIARIA BOGOTA S.A., SOCIEDAD ESTIGIA S.A. e INVERSIONISTAS DEL PROYECTO CASAS AGORA, se impone su rechazo.

Al respecto nótese como, la pretensión del tercero interviniente a la luz del art 53 del CPC, se debe dirigir en contra del demandante y en contra del demandado; la disposición en comento no habilita que sea una oportunidad para llamar al litigio a otros terceros y formular demanda en su contra, de ahí que en el auto inadmisorio de la demanda se requirió a la parte ajustarse a este precepto excluyendo como demandados a los antes mencionados que además de no ser parte, tampoco suscribieron el contrato de transacción cuyo incumplimiento se reclama en la demanda primigenia (folio 60 y siguientes cuaderno 1 tomo 1).

No obstante el tercero interviniente no adecuó la demanda bajo esa perspectiva y por el contrario insistió en dirigir la demanda contra terceros, lo que impone el rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE,

PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ(5)

Firmado Por:

Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **dc8ae06e725f4bac325f8780f8a43387f83ec8b314b4388d0deb5281af14e4be**

Documento generado en 14/01/2022 12:34:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>